



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RAD: 0800131530052021-00335-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S  
NIT 900.635.326-6  
LEE JOHANA MORALES SARMIENTO  
C.C No. 22.515.973

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y LEE JOHANA MORALES SARMIENTO para el pago de las siguientes sumas:

**Pagaré No. 677733**

- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$232.752.432.00) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes y/o de plazo; ya causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagaré, es decir, hasta el 01 de diciembre de 2021 por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17.158.670.00).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

1

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020.

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y base de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 11 de enero de 2022 y estando notificados los demandados, quienes vencido el termino de traslado no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y LEE JOHANA MORALES SARMIENTO y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.497.333) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
LA JUEZ**

jceh

Por anotación en estado	N° 49
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>MARZO 24 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0d4dab92693607d3f5fb1b1ceaca5bbf8ff9a6566fce7f8cacb43779b1f9d**

Documento generado en 23/03/2022 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**